



SECRETARÍA: Señor Juez, paso a su despacho el proceso 2017-00082, informando que la apoderada de la parte demandante presentó escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Zipacón, Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de 2022.-


JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA
SECRETARIO.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL ZIPACÓN, CUNDINAMARCA

Zipacón, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: EJECUTIVO
DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
CONTRA: JOSE ALBERTO BARRETO GARZÓN
RAD: 2017-00082-00

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación

ANTECEDENTES:

- LAS PRETENSIONES

La apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, presentó demanda ejecutiva contra el señor **JOSE ALBERTO BARRETO GARZÓN**, con el propósito de obtener el pago de la suma de dinero incorporada en los pagarés No. 4481850003351770 y 009006100008509, suscrito por el ejecutado.

- LOS HECHOS

Estos pueden resumirse de la siguiente manera:

La parte demandada se obligó a pagar a favor de la entidad demandante las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 4481850003351770: la suma de QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$569.683,00), por concepto de capital correspondiente a la obligación N 4481850003351770.



Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por Superintendencia Financiera, desde el día 22 de abril del 2017, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

PAGARE No. 009006100008509: la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) por concepto del capital correspondiente a la obligación N 725009000121517, contenida en el pagare No 009006100008509, suscrito por el demandado el día 26 de agosto del 2016.

Por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado desde el 06 de septiembre del 2016 al 06 de marzo del 2017.

Por los intereses moratorios liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 07 de marzo del 2017, hasta el día en que se efectuó el pago de la obligación.

TRÁMITE PROCESAL:

A través de auto proferido el 12 de diciembre de 2017, se libró mandamiento de pago por la cantidad en él reseñada y se decretaron medidas cautelares.

La parte demandante mediante escrito agencia la terminación del proceso por pago total de la obligación.

DEL CASO EN CONCRETO:

Dispone el Artículo 461 del Código General del Proceso, que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En igual sentido, el artículo 1625 del Código Civil, enseña que: “Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1°) Por la solución o pago efectivo; 2°) ...”



A su vez, el artículo 1634 Ibídem, establece: Para que el pago sea válido debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aun a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.

Examinado el memorial que antecede, se observa que la apoderada General de la parte ejecutante, cuenta con la facultad exigida por el artículo 461 del Código de General del Proceso, para dar por terminado el proceso; ajustada la petición a las disposiciones antes citadas, y sin más consideraciones el Juzgado, acogerá la solicitud antes referida y consecuentemente declarará la terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 4481850003351770 y 009006100008509 y en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

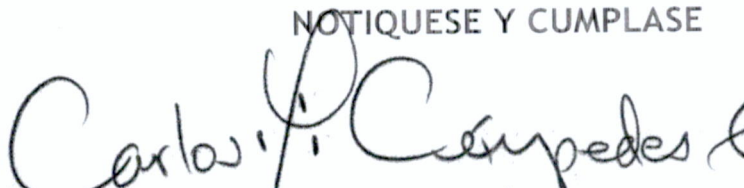
El desglose de los documentos base de la ejecución, se autorizarán a favor del demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón, Cundinamarca,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO No. 2017-00082-00 POR PAGO TOTAL DE OBLIGACION, contenida en los pagarés No. 4481850003351770 y 009006100008509 base de ejecución, suscritos por el demandado.
- 2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para el efecto por secretaría librense los respectivos oficios.
- 3.- ORDENAR el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción, a la parte EJECUTADA.
- 4.- No condenar en costas.
- 5.- Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS YECID CÉSPEDES GARCIA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZIPACÓN CUNDINAMARCA
SE NOTIFICA POR ESTADO No. 23 La presente providencia
En la fecha hoy 04 AGO 2022
Siendo las 8:00 A.M.
JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA SECRETARIO